

G-F 4873

t. 81336
DGCL
A

REGLAMENTO
CON QUE SE GOBIERNA
LA SOCIEDAD
DE SEGUROS MUTUOS
CONTRA
INCENDIOS DE CASAS
EN VALLADOLID,

aprobado por el Real y Supremo
Consejo de S. M. (q. d. g.)

c. b. 1105493



CON LICENCIA:

VALLADOLID IMPRENTA DE APARICIO.
JULIO 1832.



R. 65843

REGLAMENTO
CON QUE SE GOBIERNA
LA SOCIEDAD
DE SEGUROS MUTUOS
CONTRA
INCENDIOS DE CASAS
EN VALLADOLID

aprobado por el Real y Supremo
Consejo de S. M. (o. n. e.)



CON LICENCIA:
VALLADOLID IMPRENTA DE TABLA
JULIO 1832.



Evitar y contener los terribles estragos de los incendios dentro de las poblaciones, y alejar la ruina y la miseria de los individuos á quienes la casualidad, el descuido ó la malevolencia affligieron con tan crudo azote, han debido ser siempre objetos dignos de la meditacion de los gobiernos y del interés de los gobernados. En unas partes aquellos lo han hecho todo, porque para todo tenian recursos y posibilidad; en otras males imprevistos no han dejado á los gobiernos mas que el deseo ardiente de facilitar á los pueblos el que lleguen al término de su cálculo y conveniencia. No sabemos de un modo positivo si las compañías de Seguros del comercio marítimo sirvieron de modelo á las de los edificios destinados á la habitacion de los hombres, ó si éstas fueron antes del descubrimiento de las cosas necesarias á la navegacion. Parece probable, por lo que dice la historia de las grandes poblaciones de la antigüedad, que los seguros de casas fueron anteriores al comercio naciente de cabotage, y que por consecuencia los seguros urbanos

han debido ser el tipo de los seguros marítimos: sea lo que quiera de este particular, lo cierto es que á la Europa estaba reservado resucitar una institucion tan benéfica, ó aumentar las conveniencias sociales con su creacion. Hombres mas instruidos que sus contemporáneos, ó mas calculadores, concibieron el brillante proyecto de tomar á su cargo y reparar los estragos de un incendio en recompensa de la donacion anual de una parte muy pequeña del valor del edificio incendiado hecha con anterioridad y legalmente estipulada. Los propietarios concurrieron á porfía para asegurar sus propiedades; pero la experiencia y la pasada ilusion de la novedad les hicieron ver que estos aseguradores hacian suyo al cabo de algunos años el valor de la finca asegurada. Era necesario que se perfeccionase esta institucion; y con efecto, reunidos los propietarios de edificios se convinieron en asegurarse recíprocamente los de cada uno con un fondo de formacion comun y proporcionada relativamente, cuya propiedad no se perdía para el individuo á no ser llegado el caso objeto de la reunion. Por este medio se consiguieron las ventajas de las primitivas Sociedades de Seguros, sin sentir los perjuicios que irrogaban á los asegurados: y tal es el acierto con que se han fijado las bases de la de *Seguros-*

mútuos de Valladolid, que es posible que un propietario tenga asegurada su propiedad veinte ó mas años sin haber sacrificado un solo maravedí, porque si es cierto que hay ingreso anual, tambien lo es que si no ocurre incendio alguno, y llega á reunirse en la caja de la Sociedad la suma de cuarenta mil reales, se procede á su repartimiento entre los que contribuyeron, guardada proporcion con lo que cada uno ha contribuido. Esta medida se ha creido tanto mas necesaria, quanto que siempre es perjudicial la estancacion de los capitales, y que la estipulacion prestada por cada individuo antes de obtener la poliza de su seguro ofrece bastante garantía á la Sociedad en el caso no esperado de una temeraria resistencia. Como que todos los asociados tienen el mismo interés y las mismas obligaciones, los oficios serán desempeñados sucesivamente por todos los que reunan las cualidades á propósito para desempeñarlos. Tales son las bases capitales de la *Sociedad de Seguros-mútuos de incendios de Proprietarios de casas de Valladolid*, en cuya discusion se han tenido presentes los Reglamentos de las otras capitales para tomar lo mejor de cada uno. La Sociedad no se lisonjea de haber llegado á la perfeccion en este punto: la necesidad y la experiencia la enseñarán acaso que su obra es susceptible de

muchas mejoras, y que muchos casos habian huido de su prevision. Para obviar á este mal, se reserva en uno de sus artículos el derecho de alterar en ellos lo que parezca necesario, y se declare asi por las dos terceras partes de sus individuos que se reunirán ordinariamente una vez cada año, y ademas cuantas veces se creyese conveniente. Pero entre tanto tiene la satisfaccion de que sus trabajos han merecido la aprobacion del Real y Supremo Consejo de Castilla, y que para su régimen y observancia se ha expedido la siguiente Real Cédula.

de la misma, reconoció la utilidad, interés y necesidad del establecimiento de los seguros-mutuos y el tenor del Reglamento formado, por lo que se remitió el siguiente:

REGLAMENTO.

DON FERNANDO SEPTIMO

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto deseando varios vecinos propietarios de casas de la ciudad de Valladolid se estableciese en ella una Sociedad de Seguros-mútuos de incendios á similitud de la que existe en esta Corte y otras poblaciones del Reino, y autorizados por el Corregidor de dicha ciudad para formar la indicada Sociedad, lo hicieron del Reglamento con que les pareció conveniente se rigiese ésta, y le presentaron al mismo Corregidor para que le remitiese á la aprobacion de nuestro Consejo, como lo hizo con exposicion de veinte y nueve de Febrero último en que apoyaba la solicitud, acompañando el expediente original que habia instruido sobre el particular, oyendo al Ayuntamiento de aquella Ciudad, el cual, conforme con el dictámen de los Procuradores Síndicos generales del comun

de la misma, reconoció la utilidad, interés y urgencia del establecimiento de los Seguros-mútuos; y el tenor del Reglamento formado, presentado y remitido es el siguiente:

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la Sociedad en general y de sus fondos.

ARTICULO PRIMERO.

La Sociedad se establece bajo la proteccion del Noble é Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad con el título de *Sociedad de Seguros-mútuos de incendios de casas en Valladolid.*

ART. 2.º

Esta Sociedad es la reunion de propietarios de casas situadas dentro de las murallas de Valladolid que se inscriban en ella.

ART. 3.º

El objeto de esta Sociedad es el de que todo Socio sea asegurador y asegurado, para proporcionarse una garantía mútua infalible, obligándose é hipotecando sus fincas á los daños cau-

sados por los incendios, indemnizándose recíprocamente por medio de los fondos existentes en la caja de la Sociedad; y si no fuesen suficientes se repartirá el déficit á prorata del capital asegurado.

ART. 4.º

El capital de la casa ó casas aseguradas se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño firmada de su puño, ó por apoderado con poder especial para ello, comprensiva de las circunstancias que se dirán, no teniendo derecho á mayor indemnizacion que al valor que la hubiere dado. Sin embargo la Sociedad, y en su nombre la Direccion, se reserva el derecho de comprobar el valor de aquellas que le parezcan exageradas en la estimacion del dueño, cuya accion tendrá tambien en el caso de que el Socio quiera variar la poliza por desperfecto ó mejora de la finca.

ART. 5.º

Para el gobierno económico y administrativo de esta Sociedad habrá dos Directores, un Contador y un Tesorero (éste de conocido arraigo y probidad); tambien habrá un Arquitecto asalariado elegido por la Sociedad á propuesta en terna de los Directores para acudir como facultativo á los incendios y casos prevenidos en el artículo 4.º La Sociedad, ó sus Directores, le harán saber su eleccion, y si la acepta, quedará obligado á no poder ausentarse de Valla-

dolid sin nombrar otro que le reemplace, avisando á los Directores de su salida y del que nombre para substituirle.

ART. 6.º

Los destinos de Director, Contador y Tesorero son cargos anuales electivos por la Sociedad; se desempeñarán gratuitamente, y ninguno podrá ser reelegido durante dos años.

ART. 7.º

En el momento que se manifieste incendio, acudirá la Direccion á vigilar sobre la puntual asistencia del Arquitecto y operarios, y tomará las providencias que juzgue oportunas para apagarle. Sin embargo, con la mira de no omitir ningun medio que pueda contribuir al logro del interesante objeto de este artículo, se autoriza para tomar las providencias propias de la Direccion á cualquiera Socio ó Socios que por posicion, zelo ú otra cualquiera causa acuda á los incendios antes de que aquella pueda verificarlo, pero cesará en sus funciones luego que se presente alguno de los individuos de la Direccion, á quien informará inmediatamente de las medidas que hubiese adoptado.

ART. 8.º

La Sociedad se reunirá en junta general ordinaria en los primeros quince dias del mes de

Enero de cada año, y en las extraordinarias á que sea convocada por la Direccion.

ART. 9.º

Los dueños de casas que deseen inscribirse en la Sociedad pagarán anualmente y á su ingreso, cualquiera que sea el tiempo en que se verifique, un cuartillo de real por mil del valor de las fincas que hubiesen asegurado.

ART. 10.

Si no ocurriesen incendios, y por falta de gastos los fondos reunidos llegasen á la cantidad de cuarenta mil reales, se repartirán entre los contribuyentes en proporcion de lo que cada uno haya ingresado; en seguida se empezará de nuevo á la formacion de otro igual fondo por las mismas bases, que se repartirá en llegando á aquella cantidad, y asi sucesivamente. Para la seguridad de los caudales habrá una arca con tres llaves que existirá en casa del Tesorero.

ART. 11.

Es obligacion de todo Socio poner en poder del Tesorero en los quince primeros dias del mes de Enero el contingente establecido en el artículo 9.º; y los de repartimiento extraordinario dentro de treinta dias de como le fuese hecho saber. Si lo que no es de esperar, algun Socio se separase de este deber, el Tesorero le



pasará una papeleta requiriéndole para que lo ejecute en los quince días siguientes al de su fecha, prevenido de que no realizándolo, será separado de la Sociedad. Si aun así no efectua-se el pago, cumplido este término se le tendrá por excluido, sin perjuicio de reclamarse en juicio lo que adeudase.

ART. 12.

La Sociedad por medio de la Direccion se pondrá de acuerdo con el Noble é Ilustre Ayuntamiento en el punto de útiles y operarios que de su parte han de concurrir á los fuegos; para que conciliándose las respectivas obligaciones, se logre el fin principal que se apetece.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Socios.

ART. 13.

Cualquiera dueño de casa puede inscribirse en esta Sociedad pasando al efecto un oficio á la Direccion, y acompañando razon de la finca que desee comprender, expresando su estado, el nombre de la calle en que esté situada, su número, y el valor aproximado en que la gradue.

ART. 14.

Si variase el valor de la casa por mejora ó

deterioro que hubiése tenido, podrá tambien el Socio variar la poliza de su seguro: los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo.

ART. 15.

Los tutores, curadores y apoderados de dueños de casas presentarán poderes generales ó autorizaciones suficientes para los casos prevenidos en este Reglamento.

ART. 16.

Inmediatamente que se reciban en la Direccion los documentos expresados, se procederá á la inscripcion en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado con los Directores la poliza ó documento de su responsabilidad mutua, con intervencion del Contador, segun el modelo número 1.º, y le dará un resguardo de reconocimiento segun el modelo número 2.º

ART. 17.

Desde que se firmaren ambos documentos, con expresion del dia y hora, quedará incluido en esta Sociedad, y las casas afectas á la responsabilidad mutua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripcion y poliza de su seguro.

ART. 18.

La separacion de los Socios es voluntaria,

y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudiese á la Direccion con oficio firmado de su mano ó por apoderado; pero no se cancelará su obligacion si estuviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitase hasta que quedase solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion, anotándose en el libro de inscripciones el dia y hora de su separacion, quedando á beneficio de la Sociedad los fondos que hubiese impuesto en ella.

ART. 19.

La inscripcion á esta Sociedad no impedirá la venta de las casas, ni el traspaso de su dominio; pero en cualquiera de estos casos deberán los interesados dar cuenta á la Direccion para el reconocimiento del nuevo dueño en caso de querer renovar la obligacion contraida, ó para su cancelacion; previniéndose que en el caso de no avisar, se declaran por continuadas las obligaciones hasta que se verifique la cancelacion.

ART. 20.

El papel sellado de la poliza, la tarjeta ó azulejo y su colocacion serán de cuenta de los dueños.

ART. 21.

Si algun Socio no pagase en el término que se previene en el artículo 11 su cuota anual,

ó la que le hubiese cabido en repartimiento, será demandado para que lo verifique con las costas, y quedará sin derecho á reclamar nada de los fondos que hubiese ingresado en la Sociedad.

CAPITULO TERCERO.

De los daños que produzcan los incendios y de su indemnizacion.

ART. 22.

Cuando hubiese ocurrido fuego en casa asegurada, oficiará la Direccion al dueño para que nombre un Arquitecto, que reunido al de la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion, teniendo presente el estado de la finca al tiempo de inscribirla.

ART. 23.

Si para evitar los progresos de un fuego fuese preciso perjudicar á una casa asegurada con cortaduras ú otros daños, la Sociedad está obligada á indemnizarles, previa la tasacion prevenida en el artículo anterior.

ART. 24.

Si el dictámen de los Arquitectos no estuviere conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decidirá, haciéndose el sorteo

entre otros dos nombrados uno por cada parte, pagándose su honorario por mitad entre la Sociedad y el dueño.

ART. 25.

Si la tasacion del daño excediere al valor en que la casa está asegurada, la Sociedad no abonará mas que el de la suscripcion.

ART. 26.

El importe del daño se indemnizará en dinero metálico inmediatamente que se haga la graduacion, ó en proporcion que se necesite para su reparacion, afianzando el dueño de la finca incendiada á satisfaccion de la Direccion.

ART. 27.

Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á la indemnizacion, y se le cancelará la obligacion.

CAPITULO CUARTO.

De las juntas generales.

ART. 28.

La junta general ordinaria se anunciará por lo menos ocho dias antes por el medio que parezca mas conveniente á la Direccion, y las extraordinarias con cuanta antelacion sea com-

patible con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion.

ART. 29.

Para poder asistir á ellas se presentarán los interesados con el resguardo de su seguro, y se les proveerá de una esquila impresa y rubricada por el Contador.

ART. 30.

Los Socios y sus apoderados tendrán voto; pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleos de la Sociedad.

ART. 31.

La Direccion enterará á la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior.

ART. 32.

La Direccion presentará con su dictámen en junta general ordinaria para su aprobacion la cuenta del Tesorero, examinada por el Contador, y acompañada del estado que formará éste en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizaciones.

ART. 33.

En la junta general ordinaria se nombrará

un Secretario que egercerá sus funciones en todas las juntas que hubiese en el año, llevando un libro exacto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos dimanáren.

ART. 34.

Tambien se nombrarán en ella los dos Directores, el Contador y el Tesorero.

ART. 35.

Igualmente se nombrará un Archivero que conserve en su poder los papeles que hayan terminado su accion y deban archivarse.

ART. 36.

Las elecciones se harán por votacion á propuesta de la Direccion.

ART. 37.

La votacion sobre los asuntos disentidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio.

ART. 38.

Todas las determinaciones de la junta se tomarán á pluralidad de votos.

ART. 39.

No se podrá alterar ninguno de los artículos de este Reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de los Socios concurrentes á la junta.

ART. 40.

Las juntas serán presididas por el Señor Corregidor de esta Noble Ciudad, ó por el Alcalde mayor ó sugeto que delegare para hacer observar el orden debido, y bajo su responsabilidad, siempre que en dichas juntas se tratase de otros objetos que los de la seguridad mútua, incendios y sus incidencias; y tendrá dicho Señor Presidente voto de calidad en los empates.

CAPITULO QUINTO.***De la Direccion.***

ART. 41.

La Direccion se compondrá de dos individuos propietarios elegidos anualmente.

ART. 42.

Cuidará de que se coloque en las casas aseguradas, en parage visible, una targeta ó azulejo que diga: ASEGURADA DE INCENDIOS, y que se quite cuando se separase el Socio, ó se le haya escludido.

ART. 43.

Firmará con los interesados las pólizas de los seguros, y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

ART. 44.

Autorizará los repartimientos que hiciese el Contador, y los pasará al Tesorero para su percibo, auxiliándole, si necesitase de su cooperacion para verificarlo, hasta presentarse en juicio reclamando los derechos de la Sociedad.

ART. 45.

Expedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales, con la intervencion del Contador y recibo del interesado, serán los documentos legitimos de abono.

ART. 46.

Nombrará los operarios que creyese necesarios para desempeñar sus funciones, y los recompensará segun el mérito y servicios que hubiesen prestado.

ART. 47.

Concurrirá á los incendios; zelará la asistencia de los Arquitectos y operarios; y dictará las providencias que crea oportunas para apagarlos, estando con anticipacion de acuerdo con el No-

218
ble Ayuntamiento en el modo de desempeñar sus funciones.

ART. 48.

Cuidará de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en los artículos 22, 23 y 24, y que se verifique su indemnizacion con arreglo al artículo 26 del fondo existente en caja, y en el caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.

ART. 49.

La Direccion poniéndose de acuerdo con el Corregidor, que como queda dicho, ha de presidir las juntas por sí ó sus delegados, convocará á la general ordinaria, y á cuantas extraordinarias creyese necesarias, haciendo en ellas la exposicion de los motivos que obligasen á su reunion, y de los objetos que se presentan á su deliveracion.

ART. 50.

Presentará con su dictámen á la junta general ordinaria para la aprobacion la cuenta del Tesorero examinada por el Contador.

ART. 51.

Propondrá á la junta general los Socios que deberán suceder en el año siguiente en los empleos de Directores, Contador, Tesorero, Secre-

tario y Archivero en quienes concurren las circunstancias mas análogas para desempeñar estos destinos.

ART. 52.

Para reemplazar á los dos Directores propondrá seis Socios que reúnan agilidad é instruccion suficiente para llenar sus atribuciones: para Contador, Tesorero, Secretario y Archivero acompañará ternas separadas de los individuos Socios que asimismo se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño.

ART. 53.

Si se verificase imposibilidad en alguno de los nombrados por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor número de votos, y asi sucesivamente el que hubiese seguido.

ART. 54.

Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesion de su empleo, podrá hacer dejacion de él en los intervalos de la Junta general; pero le será permitido suspender su asistencia si su salud ó dependencias lo exigiesen.

ART. 55.

Conservará en su poder una de las tres llaves del arca de caudales, y no se podrá hacer entra-

da ni salida de cantidad alguna sin la concurrencia de los tres llayeros.

CAPITULO SEXTO.

Del Contador.

ART. 56.

Conservará el Contador en su poder el libro de inscripciones, abierto por orden alfabético de apellidos, en el que se sentará á todos los Socios con la debida expresion de sus nombres, casas, calles y números, y el valor de las casas aseguradas para los ulteriores fines del instituto de la Sociedad; y en este libro no se escribirá mas que el ingreso de los Socios referente á la poliza y su separacion, que se expresará por una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y orden de la Direccion, con cuya formalidad quedará testado.

ART. 57.

El Contador llevará ademas otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

ART. 58.

Será de su obligacion hacer el repartimiento

entre los Socios de las cantidades que fuesen necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios, arreglándose exacta y rigurosamente al capital de cada uno. También pasará al Tesorero antes del veinte de Diciembre de cada año una razon de lo que deben satisfacer los Socios conforme á lo establecido en el artículo 9.º

ART. 59.

Será de su atribucion examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á la Direccion.

ART. 60.

El Contador formará á fin de cada año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños é indemnizaciones, y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

ART. 61.

También formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con expresion de los Socios que durante el año se hubiesen incorporado en la Sociedad y de los que se hubiesen separado ó sido excluidos.

ART. 62.

Tendrá una de las tres llaves.

CAPITULO SEPTIMO.

Del Tesorero.

ART. 63.

El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad, prece- diendo los debidos documentos firmados por la Direccion é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

ART. 64.

Será de su obligacion el percibo de los re- partimientos; y si necesitase de algun sugeto para facilitar las cobranzas y comunicar los avi- sos ó papeletas se valdrá del que considere mas á propósito, bajo su responsabilidad, acordando con la Direccion la recompensa que mereciere; y en virtud del libramiento intervenido del Con- tador le será abonado. Tambien será de su obli- gacion avisar oficialmente á la Direccion de los Socios insolventes despues de pasados los térmi- nos establecidos en este Reglamento para reali- zar los pagos.

ART. 65.

Dará en fin de año su cuenta, que presen- tará al Contador para su examen, acompañada de los documentos de su justificacion.

ART. 66.

Tendrá una de las tres llaves.

CAPITULO OCTAVO.

Del Archivero.

ART. 67.

El Archivero tendrá en su poder los libros, cuentas y demas papeles pertenecientes á la Sociedad que hayan terminado su accion y deben archivarse.

ART. 68.

Formará inventario de todos enlegajándolos con la debida clasificacion y numeracion.

ART. 69.

Cuando los Directores, Contador, Tesorero y Secretario entreguen las cuentas ó cualquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no les recibirá el Archivero.

ART. 70.

Siempre que los Directores, Contador, Tesorero y Secretario le pidiesen algun antecedente lo harán por esquila firmada, que conservará en su poder para resguardo y cargo mientras no se devuelvan.

ART. 66.

Tendrá una de las tres llaves.

MODELO NUMERO 1.º

SOCIEDAD

de Seguros-mutuos de incendios de casas de Valladolid.

POLIZA NÚM. RESGUARDO DE

Don
y Don
como Directores de esta Sociedad, y Don
dueño de la casa que
abajo se dirá, hacemos por la presente la obli-
gacion mas solemne y válida de seguridad mútua
con arreglo al Reglamento que rige y gobierna
á este establecimiento, sujetando los Directores
el total importe de las casas inscriptas al cum-
plimiento de la responsabilidad mútua, é inclu-
yendo yo, como lo egecuto, en calidad de Socio
desde este acto la citada casa con el importe
de á la misma
responsabilidad y bajo los mismos pactos y con-
diciones de beneficio y de gravámen que en dicho
Reglamento se contienen.

Valladolid de 18

Los Directores de la Sociedad.

El Socio.

Tomé razon al folio

CASAS INSCRIPTAS.

Y visto por los de nuestro Consejo con lo informado en el asunto por el Acuerdo de nuestra Real Chancillería de Valladolid, y lo expuesto por el nuestro Fiscal en auto que proveyeron en ocho del presente mes, acordaron expedir ésta nuestra Carta: Por la cual concedemos á los propietarios de casas de la expresada ciudad de Valladolid la facultad de establecer una Sociedad con el título de *Seguros-mútuos de incendios*, bajo el Reglamento que queda inserto. Y mandamos á los nuestros Corregidor y Alcalde mayor de la misma Ciudad, y á las demas Autoridades y personas á quienes corresponda la observancia del propio Reglamento, le vean, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y egecutar en todas sus partes, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual cumplimiento darán las órdenes y providencias que convengan, pues así es nuestra voluntad. Y de esta nuestra Carta ha de tomarse razon en la Contaduría general de Valores de nuestra Real Hacienda, Sección de Amortizacion, por la que se expresará la cantidad que se hubiere satisfecho por esta gracia, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor. Dada en Madrid á diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y dos.= Don José María Puig.= Don José Hevia.= Don Francisco Fernandez del Pino.= Don Vicente de Borja.= Don José Ignacio de Llorens.= Yo Don Manuel Abad, Escribano de Cámara del REY nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo

de los de su Consejo.=Registrado.=Don Salvador María Granés.=Teniente Canciller mayor, Don Salvador María Granés.=Derechos y Reales arbitrios cincuenta y seis reales vellon.=V. A. se sirve facultar á los propietarios de casas de Valladolid para establecer Sociedad de Seguros-mútuos de incendios, y aprueba el Reglamento que va inserto, formado y aprobado al objeto.=Corregida.=Derechos setenta y siete reales vellon.=Tomóse razon en la Contaduría general de Valores del Reino, y consta haberse satisfecho por servicio de esta gracia quinientos reales vellon. Madrid veinte de Junio de mil ochocientos treinta y dos.=Eusebio Dalp.=Reales derechos veinte y cuatro reales.=*Cumplimiento*.=En la ciudad de Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos treinta y dos, el Señor Don Pedro Dominguez, del Consejo de S. M., Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Intendente de esta Provincia, y Corregidor de su Capital y Partido, ante mí el infrascrito Escribano, con vista de la Real Provision anterior del Supremo Consejo, dijo su Señoría se guarde, cumpla y egecute segun y como en ella se contiene, y si para ello ó parte fuese preciso alguna otra providencia especial, está pronto á dictarla para la mas puntual observancia. Y por este que su Señoría firmó, asi lo proveyó y mandó, de que doy fé.=Pedro Dominguez.=Ante mí, Juan Antonio Antequera.

Instalada ya legalmente la Sociedad de Seguros-mutuos de incendios de esta Capital, y

creado los oficios que la han de gobernar conforme al Reglamento inserto, ha acordado en junta de este dia que sus Directores le diesen á la imprenta á cuenta y en beneficio de la misma. Valladolid 8 de Julio de 1832.

Juan Ramon,
Director.

Nicanor de la Cerca,
Director.

Mariano Miguel de Reinoso,
Secretario.

creando los oficios que la Real de Gobierno con-
forme al Reglamento inserto, ha acordado en
Junta de este día que sus Directores se designen
de la imprenta de cuenta y en beneficio de la
misma. Valladolid 8 de Julio de 1832.

Juan Ramon,
Director.

Niconor de la Cera,
Director.

Mariano Miguel de Reinoso,
Secretario.

Real y Distinguido Excmo. Sr. Don Juan Manuel de
Castro y Sotomayor, Comandante de Armas de esta
Provincia, y Comandante de Armas de esta
Ciudad, para que se sirva de comunicar a los
Directores de esta Imprenta, que en virtud de lo
que se ha acordado en Junta de este día, se
designa a Don Juan Ramon y Don Niconor de la
Cera, para que se sirvan de ejercer el cargo de
Directores de esta Imprenta, y a Don Mariano
Miguel de Reinoso, para que se sirva de ejercer
el cargo de Secretario de la misma.

Yo, Don Juan Manuel de Castro y Sotomayor, Comandante de Armas de esta Provincia, y Comandante de Armas de esta Ciudad, certifico lo anterior.

5/1/93

15000

